

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No. 45

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00086-00
Accionante: Yovanis Cordero Ballestas¹
Accionada: Unidad Nacional de Protección - UNP²
Acción de tutela

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **sentencia de primera instancia** en la acción de tutela de la referencia:

I. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD³.

El 22 de marzo de 2022, el señor **Yovanis Cordero Ballestas**, actuando a través de su apoderado, doctor Gustavo Adolfo Tovar Prada, interpuso acción de tutela contra la Unidad Nacional de Protección - UNP, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida y a la integridad personal.

Informa el accionante que, en su calidad de víctima del conflicto armado, líder social y defensor de derechos humanos, contaba con un esquema de protección brindado por la UNP, consistente en vehículo convencional y dos hombres de protección

Que el día 2 de marzo de 2022 recibió notificación de desmonte de dicho esquema, en cumplimiento de la Resolución 10926 del 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual el director de la UNP profirió dicha orden, siguiendo las recomendaciones del CERREM.

Manifiesta que nunca fue notificado de la precitada resolución, pese a que la entidad accionada conoce su dirección de residencia, pues para hacerle evaluación del riesgo se hace necesario conocer la dirección.

Por lo anterior, considera que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, al no poder ejercer su derecho de defensa, interponiendo los recursos de ley.

Dentro del escrito de tutela, solicitó como medida provisional⁴, que se ordene a la Unidad Nacional de Protección, que mantenga las medidas de protección que le fueron retiradas accionante, consistentes en dos hombres de protección y vehículo convencional, hasta tanto se aclare en la tutela si fue o no debidamente notificado por parte de la entidad accionada y si hubo o no vulneración a su derecho

¹ gtovar1984@live.com

² notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co

³ Archivo digital PDF 003 - Demanda

⁴ Folio 6 del escrito de tutela

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00086-00
Accionante: Yovanis Cordero Ballestas
Accionado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

fundamental al debido proceso; lo anterior debido que no existe otra medida judicial inmediata que pueda garantizar la vida e integridad personal del señor Cordero Ballestas.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción fue admitida mediante auto No. 172⁵ del 23 de marzo del presente año y de la misma se remitió copia a la entidad accionada.

En el mismo acto se negó la medida provisional solicitada, por las razones allí expuestas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁶:

La entidad accionada manifestó en su contestación, que desde el año 2014 y hasta la actualidad está siendo garante de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y seguridad que le asisten al señor Cordero Ballestas, quien desde entonces siempre ha sido beneficiario de medidas de protección por parte de la UNP, inicialmente, al acreditar pertenecer a una de las poblaciones objeto del programa de protección que lidera la Entidad, y posteriormente, desde el año 2016 hasta la actualidad, como población descrita en el numeral 9° del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, que se refiere a: “9. Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo”, motivo por el cual, en virtud del nexo causal existente, se ha estado efectuando a favor de este, la respectiva ruta ordinaria de protección reglada en el Decreto en mención.

Indica que conforme a lo anterior, la UNP en garantía a la vida e integridad personal del accionante, ha implementado una serie de medidas de protección, acorde con los estudios de nivel de riesgos realizados por el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (antiguo CTRAI) y actualmente por el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo (en adelante CTAR), teniendo como base la matriz de riesgo que ha arrojado el instrumento estándar de valoración del riesgo individual, el cual fue avalado por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 266 del 01 de septiembre de 2009.

Señala que la UNP en ningún momento está desconociendo el riesgo del señor Cordero Ballestas, sino que por el contrario, la Entidad se ha ajustado a los respectivos procedimientos administrativos y jurisprudenciales que son de su competencia, tal y como se hace con cada uno de los beneficiarios del programa de protección, asignándole las medidas de protección idóneas para el riesgo que ostenta en la actualidad.

Informa que sobre el último estudio de nivel de riesgo, correspondiente al año 2021 (OT No. 453949), a favor del señor Yovanis Cordero Ballestas, el Director de la Unidad Nacional de Protección adoptó las recomendaciones realizadas por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas - CERREM, expidiendo la Resolución No. 10926 del 31 de diciembre de 2021, la cual anexa, en virtud, al resultado de la evaluación del riesgo, las cuales fueron: “Ajustar las medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo convencional y dos (2) hombres de protección. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado. Implementar un (1) botón de apoyo”.

Menciona que la resolución fue debidamente notificada el día 13 de enero de 2022, al correo electrónico suministrado por el accionante: yovaniscordero@hotmail.com, tal como consta en el certificado del servidor Microsoft Outlook (Anexo), por lo cual considera, no existe vulneración al debido proceso.

⁵ Archivo digital PDF 017 – AutorResuelveRecursoAdmiteTutelayResuelveMedida 2022-00086

⁶ Archivo digital PDF 023 – Contestación

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00086-00
Accionante: Yovanis Cordero Ballestas
Accionado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Cita, que el día 7 de febrero de 2022, se le activó un nuevo estudio de riesgo al accionante bajo la OT 485911, por hechos sobrevinientes, del cual tiene conocimiento, toda vez que, firmó consentimiento para ello el día 27 de febrero de 2022, de cuyo resultado el CERREM determinará si es acreedor o no de alguna medida adicional de protección.

Agrega que las medidas de protección no son vitalicias, debido a que las circunstancias que le dieron origen al nivel de riesgo extraordinario varían con el tiempo y en ese sentido, también variarán las medidas de protección según el nivel de riesgo ponderado; al respecto cita la sentencia T-719 de 2003, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

El último estudio de nivel de riesgo que se realizó en favor del accionante requirió de toda una investigación de carácter administrativo, en la cual se tuvo en cuenta los hechos manifestados por el evaluado, su población, el pronunciamiento de otras entidades del estado y entrevistas a terceros, la información recopilada es clara y conducente al resultado que arrojó el estudio, por lo que no es dable que se active el mecanismo constitucional, ya que en vigencias anteriores existían circunstancias que originaron un nivel de riesgo extraordinario que requirieron que en su favor se implementaron medidas de protección idóneas y de acuerdo a su nivel de riesgo, sin embargo, a través del tiempo las circunstancias han ido variando, lo que ha generado una disminución de la matriz, encontrándose actualmente en un nivel de riesgo extraordinario disminuido, contando la entidad, con fundamentos fácticos, normativos y jurisprudenciales para ajustar las medidas de protección.

Informa también que la recomendación de medidas de protección asignadas a los beneficiarios del programa, son competencia exclusiva del CERREM, las cuales se realizan con base en el estudio de nivel de riesgo realizado por la UNP. Sobre el asunto citó las sentencias T-059 de 2012, T – 719 de 2003 de la Corte Constitucional y 29087 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, alega la improcedencia de la acción de tutela en contravía con el principio de subsidiariedad, al existir otros mecanismos de defensa lograr lo pretendido.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, antes citado, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea que actúe por sí misma o por medio de un tercero que lo represente⁷, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o

⁷ **ARTICULO 1o. OBJETO.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00086-00
Accionante: Yovanis Cordero Ballestas
Accionado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Yovanis Cordero Ballestas**, a través de apoderado, legitimado para presentar la acción, como quiera que es sobre quien recaen los efectos del acto administrativo que desmontó el esquema de protección del que era beneficiario y el cual presuntamente no le fue debidamente notificado, cercenando su derecho de hacer uso de los recursos de ley.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace violar un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la norma mencionada.

Para el caso que nos ocupa, la **Unidad Nacional de Protección - UNP**, se encuentra legitimada por pasiva, toda vez que fue la Entidad que profirió el acto administrativo, cuya notificación presuntamente no se hizo al accionante.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer que la acción de tutela como mecanismo privilegiado para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, debe cumplir, entre otros, con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, sobre los cuales en sentencia T-058/21⁸, refirió:

Inmediatez: *“(...) El artículo 86 de la Constitución establece la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario que busca proteger los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata. Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reitera lo anterior y agrega, en el apartado 3, que la acción se rige por los principios de celeridad y eficacia. De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que lo dispuesto en dicha norma conlleva el deber correlativo de las personas de solicitar la protección de sus derechos fundamentales dentro de un plazo razonable³⁷¹.”*

11. *El criterio de inmediatez está orientado a proteger la estabilidad y seguridad jurídica de las situaciones e intereses de terceros. Por este motivo, es necesario que la acción de tutela sea interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcional al momento en el que ocurrió la acción u omisión que generó la presunta vulneración o riesgo de perjuicio. En este sentido, la conducta o supuesto fáctico del cual se deriva la afectación puede ser de ejecución instantánea o permanente y actual (...).”*

De acuerdo con ello, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el día 2 de marzo de 2022 se elevó acta de desmonte de medidas de protección⁹ del beneficiario Yovanis Cordero Ballestas, en cumplimiento de la Resolución 10926 del 31 de diciembre de 2021. El accionante interpuso acción de tutela el 22 de marzo de 2022, por la presunta falta de notificación del acto administrativo señalado (20 días después de ejecutado el acto); término razonable respecto de la conducta de la Entidad que causa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por lo cual considera esta instancia judicial que se cumple el requisito de la inmediatez para promover la acción.

Subsidiariedad: *“(...) La procedencia de la acción de tutela se encuentra circunscrita a tres escenarios derivados del carácter subsidiario y residual de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo*

⁸ Corte Constitucional, Sala sexta de revisión, Sentencia T-058 del 12 de marzo de 2021, proferida dentro del expediente No. T-7.568.177, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Archivo digital PDF 008 – Prueba.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00086-00
Accionante: Yovanis Cordero Ballestas
Accionado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Así, esta será procedente cuando (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal señaló que, aun cuando existen mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la acción de tutela prosperará cuando se observe que los instrumentos previstos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar que se configure un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción procederá bajo amparo transitorio^[41]; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección^[42].

A efectos de determinar la idoneidad y efectividad de un recurso, esta Corporación indicó que es necesario, por una parte, que el mismo sea diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados, y por otra, que sea materialmente apto para garantizar la protección de los derechos involucrados^[43]. De esta forma, el estudio de idoneidad y efectividad no se puede emplear de forma abstracta. Por el contrario, es necesario establecer, a partir de las circunstancias fácticas del caso y de los sujetos involucrados, la adecuación del recurso para solventar las necesidades particulares objeto de análisis.

(...)

Respecto del criterio de subsidiariedad para la protección del derecho de petición, este Tribunal ha señalado de forma reiterada que:

- “[C]uando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”^[44] (...) (Subrayas fuera de texto).

Sobre este punto, es pertinente aclarar que de conformidad con el contenido de los artículos 13 y 15 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la interposición de los recursos es una forma del derecho de petición:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

(...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00086-00
Accionante: Yovanis Cordero Ballestas
Accionado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código(...) (Subrayas fuera de texto).

Así también lo reconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando en sentencia C-007 de 2017¹⁰, señaló:

*“(...) Ahora bien, específicamente respecto a los recursos los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015¹⁰¹ establecen que **éstos son una forma del derecho de petición** ya que “toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”¹⁰¹. Entonces, la Corte verifica que, en efecto, se cumple con el primero de los criterios que la jurisprudencia ha señalado en relación con la reserva de ley estatutaria, que **se trate de derechos y deberes de carácter fundamental**.*

25. Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, “que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es **desarrollo del derecho de petición**, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”¹⁰². En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades¹⁰³ que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una **expresión más del derecho de petición**¹⁰⁴.

26. Así, no le asiste razón al demandante cuando asevera que la jurisprudencia ha dicho que los recursos son un elemento estructural del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Lo que la Corte sí ha establecido es que se trata de una **manifestación o desarrollo del derecho de petición; una forma de su ejercicio**. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho (...). (Negrillas propias del texto, subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, también se cumple el presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que el peticionario, hoy accionante, no cuenta con otro mecanismo dispuesto en el ordenamiento jurídico, a través del cual pueda hacer valer la garantía de su derecho fundamental de petición.

Problema jurídico. De conformidad con lo expuesto, corresponde al Despacho determinar si la **Unidad Nacional de Protección - UNP**, incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida y a la integridad personal de los que es titular el accionante, al no notificar la Resolución No. 10926 del 31 de diciembre de 2021, a través de la cual se ordenó el desmonte de las medidas de protección que le habían sido asignadas.

EL DERECHO DE PETICIÓN: SU NATURALEZA, CONTENIDO, ELEMENTOS Y ALCANCE¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, Expediente D-11519, Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00086-00
Accionante: Yovanis Cordero Ballestas
Accionado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹² comprende los siguientes elementos¹³: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)¹⁴; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material¹⁵, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹⁶.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁷; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹⁸ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209)

¹² Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

¹⁴ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00086-00
Accionante: Yovanis Cordero Ballestas
Accionado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{19, 20}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición²³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa²⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;²⁵ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²⁶ (Subrayas propias).

La corte constitucional ha referido en sentencia T.230 de 2020 frente a la Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex Novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”²⁷ (se resalta fuera del original).

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁰ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²¹ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

²² Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²³ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

²⁴ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

²⁵ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

²⁶ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁷ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00086-00
Accionante: Yovanis Cordero Ballestas
Accionado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado²⁸, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.²⁹), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”³⁰ (...)

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario³¹.

RECURSOS DE LEY EN SEDE ADMINISTRATIVA – DECRETO 1066 DE 2015: El Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior*” establece en sus artículos 2.4.1.1.34. y 2.4.1.1.35., lo siguiente:

“Artículo 2.4.1.1.34. Terminación de la protección. *El Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo, podrá determinar la terminación de la protección cuando se presente una de las siguientes causales:*

1. Cuando de la reevaluación se determine la disminución del riesgo a nivel mínimo u ordinario.
2. Por renuncia voluntaria del beneficiario.
3. Por la ejecución de la reubicación definitiva.
4. Cuando el protegido es cobijado por una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

(...)

Artículo 2.4.1.1.35. Exclusión unilateral. (...)

Parágrafo 3. En todo caso, contra los actos administrativos que definan lo establecido en el presente capítulo, procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación, en los términos de los artículos 74 a 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Decreto 1737 de 2010, artículo 35)” (Subrayas fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, los artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente:

²⁸ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [...] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

²⁹ Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.* (...)”

³⁰ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.*” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

³¹ Las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00086-00
Accionante: Yovanis Cordero Ballestas
Accionado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”. (Subraya fuera de texto).

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Sobre este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha emitido numerosa jurisprudencia, dentro de la cual hoy se hace referencia a lo establecido sobre el tema en la sentencia T-002 de 2019³², así:

“Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”¹⁸⁸ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹⁸⁹.

(...)

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”¹⁹¹.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹⁹².

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹⁹³. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁹⁴.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho

³² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-002 del 14 de enero de 2019, Expediente T-6.423.958, Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00086-00
Accionante: Yovanis Cordero Ballestas
Accionado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa¹⁹⁵¹.

El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que “la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”¹⁹⁶¹.

Sobre las decisiones de carácter particular y concreto, la Corte ha señalado que:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00086-00
Accionante: Yovanis Cordero Ballestas
Accionado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria¹⁹⁷. (Resaltado fuera de texto).

Las normas procedimentales consagran el deber de notificación de los actos proferidos por la administración (...). (Negritas del texto)

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo expuesto, está probado en el plenario, que la Unidad Nacional de Protección – UNP, a través de su Director General, profirió la Resolución No. 00010926 del 31 de diciembre de 2021 “Por la cual se adoptan las recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad, y la Seguridad de personas, grupos y comunidades”, en la cual se resolvió:

“Artículo 1°: Dar a conocer al señor YOVANIS CORDERO BALLESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77105782, la validación del nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO, emitida por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM.

Artículo 2°: Adoptar las medidas de protección recomendadas por Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, consistentes en: Recomendaciones: Ajustar las medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo convencional y dos (2) hombres de protección. Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado. Implementar un (1) botón de apoyo.

Temporalidad: Las medidas de protección tendrán una temporalidad inicial de doce (12) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, sin perjuicio de que estas medidas puedan ser modificadas por el CERREM, de conformidad con el parágrafo 3° del art 2.1.4.2.40. y los artículos 2.4.1.2.45 y 2.4.1.2.46 del decreto 1066 del 2015 adicionado y modificado.

Artículo 3°: Notificar al señor YOVANIS CORDERO BALLESTA identificado con cédula de ciudadanía No. 77105782, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2.4.1.2.47. del Decreto No. 1066 de 2015, adicionado y modificado.

Artículo 4°: Comunicar a la Subdirección de Protección, para ajustar las medidas de protección adoptadas mediante el presente acto administrativo, y hacer seguimiento a las medidas de protección en términos de la oportunidad, idoneidad y eficacia, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 4065 de 2011 y numeral 13 del artículo 2.4.1.2.28. del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado, y en caso de tener otras medidas de protección por parte de la UNP diferentes a las adoptadas, proceda a su finalización.

Artículo 5°: Comunicar a la Secretaría de Gobierno del municipio El Paso - Cesar, como primera autoridad de policía del nivel municipal, y responsable del orden público, para el desarrollo de las acciones en materia de protección, dentro del marco de sus competencias, de conformidad con los artículos 311 y 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.32. del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00086-00
Accionante: Yovanis Cordero Ballestas
Accionado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Artículo 6°: Las medidas de protección quedan sujetas a la disponibilidad de recursos de la Entidad, conforme al principio de Concurrencia del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades, establecido en el numeral 4° del artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado.

Artículo 7°: Frente a la presente resolución procede el recurso de Reposición, en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo”.

También, está demostrado que la Entidad accionada, hizo la notificación del acto administrativo en comento, mediante remisión del mismo al correo electrónico: yovaniscordero@hotmail.com, el 12 de enero de 2022, del cual el servidor de internet arrojó la respectiva confirmación de entrega, sin que dentro del término establecido el interesado hubiera interpuesto recurso alguno³³.

Así las cosas, considera el Despacho que en el caso objeto de estudio, no hubo vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida y a la integridad personal del accionante, por parte de la Unidad Nacional de Protección, toda vez que el acto administrativo que dispuso la modificación de sus medidas de protección le fue debidamente notificado por la Entidad, al correo electrónico registrado, dándole la oportunidad al interesado, de interponer los recursos de ley, lo cual no hizo; por tal motivo, no se tutelarán.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida y a la integridad personal invocados por el señor **Yovanis Cordero Ballestas**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

³³ Archivos digitales PDF 027 – Notificación Resolución 10926 de 2021; 028 – Entrega Notificación Resolución 10926 de 2021 y 029 – Prueba de Entrega Entregado Notificación Resolución 10926 de 2021.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00086-00
Accionante: Yovanis Cordero Ballestas
Accionado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

GPHL

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75012b8e9a59ea58db499bc3dcfc5a6ff4f0747e122507aa35fdea34e9c41c80

Documento generado en 01/04/2022 03:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**